Puerto Madryn, de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., S. M. c/ A., S. E. s/ Desalojo" (Expte. N° 262/23)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 08/2023), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como N° 14/2023.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, declaró abstracta la demanda de desalojo promovida en las actuaciones.

En su contestación del traslado de la expresión de agravios (ID 1254793), la parte actora acompaña documental consistente en un informe de fecha 5 enero de 2023 rubricado por el Sr. J. L. F..

II. El replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

De tal suerte que la posibilidad de la apertura a prueba en la segunda instancia no debe ser apreciada con criterio amplio, sino todo lo contrario.

Corresponde enmarcar el presente en lo dispuesto por el art. 263, inc. 3) CPCC, petición que, de conformidad con lo exigido por la norma individualizada, no sólo debe conformar una solicitud concreta de producción de prueba a realizarse dentro del plazo legal, sino que debe fundarse de manera razonada. La facultad que prevé el artículo precitado es excepcional y la posibilidad de apertura a prueba que establece la norma procesal no debe ser apreciada con criterio amplio sino todo lo contrario.

No puede desconocerse que según lo prescribe el art. 336 CPCC la prueba

documental se debe acompañar con la demanda, reconvención y contestación de ambas o, en su caso, individualizar donde se encuentra la misma. Por su parte, el art. 338 de la citada norma solo se admiten documentos de fecha posterior o anterior, con la afirmación de no haber tenido conocimiento de ellos.

De la lectura del escrito de mención surge la manifestación de la actora, refiriéndose a la nota que agrega, afirmando "…*nota traída por el apelante y que se adjunta por no formar parte de los actuados en el desalojo*…", sin precisar fundamento sobre tal agregado.

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos ni los requisitos indicados para proceder a incorporar de la referida documental, por lo que corresponde desestimar la misma y tener por no agregada la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1.- DENEGAR, por inadmisible, el agregado de la documental acompañada a la presentación de la recurrente (ID 1254793) y, en consecuencia, tenerla por no agregada a estas actuaciones.

2.- REGISTRESE, notifíquese.

REGISTRADA BAJO N° /24 SIC